



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de abril de 2011.  
C-25-11.

Señor  
Arturo Álvaro Jiménez  
Corregidor de Policía de Montijo  
Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su oficio CMPC 102-11, mediante el cual consulta a esta Procuraduría si en virtud del artículo 22 de la ley 106 de 1973, es la autoridad competente para conocer de una denuncia presentada por supuesta riña y lesiones personales, en la que se encuentran involucrados el presidente del Concejo Municipal de Montijo y un funcionario de la alcaldía municipal de ese distrito, tomando en cuenta que para este tipo de falta se establece la pena privativa de libertad o arresto preventivo.

En relación a la consulta formulada, debo manifestarle que conforme a la información recabada por este Despacho, el presidente del Concejo Municipal de Montijo presentó ante la Personería Municipal de ese distrito una denuncia penal para que se investigue hecho ya mencionado, razón por la cual, a juicio de esta Procuraduría, toda averiguación relacionada con el mismo, incluyendo cualquier actuación adelantada por la corregiduría a su cargo, debe ser puesta a órdenes del agente del Ministerio Público que investiga la causa.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1994, en la cual procedió a hacer un análisis del artículo 22 de la ley 106 de 1973, modificado por la ley 52 de 1984. La parte pertinente de ese fallo es la siguiente:

“Tanto la Constitución como la ley, al regular lo relativo al cargo de Representante de Corregimiento, le otorgan a dicha investidura sendas garantías para evitar que la realización de esa función se vea entorpecida. Es así como el citado artículo 22 de la ley 106 de 1973 dispone que los Representantes de Corregimientos sólo podrán ser **detenidos por orden escrita de autoridad competente del Órgano Judicial**, y sólo serán separados por el Consejo (sic) Municipal-y no por los tribunales ordinarios de


*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

justicia-cuando el miembro haya sido condenado, por autoridad competente, **a pena de prisión**, siempre que la sentencia condenatoria este ejecutoriada. ...(Amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Ana I. Belfon, en representación del señor FRANCISCO PABLO SAAVEDRA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia)

...

La Corte Suprema de Justicia en consecuencia considera, que **en los casos de Representantes de Corregimiento, los mismos sólo pueden ser detenidos preventivamente por delitos en que hayan incurrido, cuando en los tribunales de justicia penal, o en los tribunales superiores penales, se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada**, mas no en los casos en que sólo hubiese auto de encauzamiento, tal como acontece en el negocio en comento." (Sentencia de 27 de enero de 1994 - Habeas Corpus a favor de Pedro Vega Torres contra el juez segundo de circuito del primer circuito judicial de Panamá)

Atentamente,

  
Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au.

